



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS**  
**EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Solicitud de elaboración de protocolo de uso de pistolas Taser**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1327/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por parte de D. XXX, como miembro de Burgos de XXX, se había preguntado a ese Ayuntamiento, desde hacía tiempo y a través de distintos medios, según se indica, por escrito en el mes de XXX de 2024 y oralmente en el Pleno del Ayuntamiento del mes de XXX de 2025, por la existencia en esa Entidad local de un “*Protocolo de uso de la pistolas Taser o de electrochoque*” que, supuestamente, ya eran utilizadas por la Policía Local, según la información publicada por medios de comunicación burgaleses.

Conforme a lo expresado por el autor de la queja, hasta la fecha no se tiene conocimiento de que dicho protocolo tenga existencia real y efectiva y, de verificarse su existencia, que sea de acceso público.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa: «*Que en el mes de diciembre del 2024 se finalizó la elaboración del documento denominado “MANUAL PARA LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL Y CÁMARAS CORPORALES PERSONALES PARA EL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE BURGOS”*»,

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Antes de abordar las consideraciones jurídicas de fondo, resulta necesario delimitar el marco de análisis desde el que esta Institución examina los hechos descritos, en atención a las particularidades que presenta la forma en que XXX ha ejercitado sus interpelaciones ante el Ayuntamiento de Burgos.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), se ejercita a través de un cauce procedimental específico, la solicitud formal regulada en el artículo 17 LTAIBG, que impone determinados requisitos formales y genera, una vez presentada válidamente, la obligación de la Administración de resolver en el plazo máximo de un mes (artículo 20.1 LTAIBG), con posibilidad de prórroga. Solo el incumplimiento de este plazo, computado desde la recepción de una solicitud formal, habilita la figura del silencio desestimatorio previsto en el artículo 20.4 LTAIBG.

Desde esta perspectiva estrictamente procedimental, la situación planteada presenta dos limitaciones relevantes que esta Procuraduría debe reconocer:

a) La comunicación escrita de XXX de 2024 no consta acreditada mediante registro de entrada con fecha fehaciente, lo que impide afirmar con certeza que se tratase de una solicitud formal de acceso en los términos del artículo 17 LTAIBG ni determinar el inicio del cómputo del plazo de resolución. Por tanto, no puede concluirse formalmente la existencia de un silencio administrativo desestimatorio con los efectos previstos en el artículo 20.4 LTAIBG.

b) La pregunta formulada oralmente en el Pleno municipal de XXX de 2025 no constituye una solicitud de acceso a la información pública en sentido técnico-jurídico. Corresponde al ejercicio de la participación ciudadana en el turno público de ruegos y preguntas que, en su caso, los ayuntamientos habilitan al amparo del mandato general de participación consagrado en los artículos 69 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 228 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y , en su caso, por el Reglamento orgánico municipal del Ayuntamiento de Burgos, y no genera las obligaciones procedimentales propias de la LTAIBG.

Reconocidas estas limitaciones, se considera, no obstante, que las circunstancias concurrentes justifican plenamente la intervención del Procurador del Común desde una doble perspectiva:

Primera: De un lado, la inactividad material del Ayuntamiento ante una interpelación escrita de una organización de la sociedad civil de reconocido interés



público, con independencia de su encuadre formal bajo la LTAIBG, resulta difícilmente conciliable con el principio de buena administración que, aunque la Constitución no consagra expresamente, diversos de sus artículos destacan la importancia de contar con una administración pública eficiente, transparente y orientada al servicio de los ciudadanos. Así, los artículos 9.3 (principio de legalidad y seguridad jurídica), 103 (principios de eficacia, jerarquía y legalidad en la administración pública) y 105 (participación ciudadana en la administración) establecen el marco constitucional de la buena administración en España.

Segunda: De otro lado, la materia sobre la que se solicita información, la existencia y el contenido de un protocolo de uso de armas electrónicas de control por parte de la Policía Local, reviste, sin duda, un interés público. El uso de dispositivos Taser afecta directamente a derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular al derecho a la integridad física (artículo 15 CE), por lo que cualquier protocolo que regule su empleo está estrechamente vinculado a la garantía de dicho derecho y, en principio, debería poder ser objeto de escrutinio público, salvo que concurra alguno de los límites tasados previstos en el artículo 14 LTAIBG.

En consecuencia, la presente resolución no se apoya en la acreditación de un silencio desestimatorio formal, sino que aborda el asunto desde un planteamiento general. Examinar si el Ayuntamiento de Burgos satisface sus obligaciones en materia de transparencia activa y acceso a la información pública respecto del protocolo de uso de pistolas Taser por su Policía Local, y formular las sugerencias que procedan para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso en los términos previstos en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas de Castilla y León (en adelante, LTCyL).

El artículo 12 LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. A los efectos de dicha Ley, el artículo 13 define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Un protocolo de uso de armas electrónicas de control por parte de la Policía Local es, por su propia naturaleza, un documento elaborado en el ejercicio de las funciones de seguridad pública y orden público local atribuidas a dicho Cuerpo. En cuanto tal, tiene la consideración de información pública a los efectos de la LTAIBG y, en principio, puede ser objeto de solicitud de acceso por cualquier ciudadano o entidad, sin necesidad de acreditar un interés legítimo específico, conforme a los artículos 12 y 17 de la LTAIBG.



Con independencia del ejercicio del derecho de acceso a solicitud del interesado, la LTAIBG consagra en su artículo 5 un principio general de transparencia activa conforme al cual las Administraciones públicas deben publicar de forma proactiva la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y el control democrático de sus actuaciones. Dicho precepto, de aplicación a las entidades locales en virtud del artículo 2.1.a) LTAIBG, opera como cláusula general que permite extender las obligaciones de publicidad activa más allá del elenco específico de categorías enumeradas en los artículos siguientes, siempre que la información sea relevante para la ciudadanía y no concurra causa legítima de restricción.

Un protocolo que regula el uso de armas electrónicas de control por parte de la Policía Local constituye, por su propia naturaleza, información directamente relevante para el control democrático del ejercicio de funciones de autoridad con incidencia sobre derechos fundamentales de los ciudadanos, señaladamente, el derecho a la integridad física reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española. En consecuencia, al amparo del principio general de transparencia activa del artículo 5 LTAIBG, el Ayuntamiento debería valorar su publicación en el portal de transparencia municipal, sin necesidad de que medie solicitud expresa, salvo que concurra alguno de los límites tasados del artículo 14 LTAIBG que justifique su restricción total o parcial.

El artículo 14 LTAIBG contempla un elenco tasado de límites al derecho de acceso, entre los que figura la “*seguridad pública*” [artículo 14.1.d)]. Sin embargo, de conformidad con el artículo 14.2 LTAIBG, “*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”.

En el presente caso, la existencia de un protocolo de uso de dispositivos Taser, en cuanto instrumento que, precisamente, regula y limita el uso de estos dispositivos y establece las garantías procedimentales para su empleo, no presenta, en principio, los rasgos propios de información cuya divulgación podría comprometer la seguridad pública. Muy al contrario, su publicidad podría contribuir a reforzar la confianza ciudadana en el Cuerpo de Policía Local y a garantizar el control democrático sobre el ejercicio de funciones de autoridad que afectan a derechos fundamentales.

En todo caso, si el Ayuntamiento estimase que algún contenido específico del protocolo está amparado por alguno de los límites del artículo 14 LTAIBG, debería aplicar el principio de acceso parcial previsto en el artículo 16 LTAIBG, facilitando las partes del documento no afectadas por dicho límite, con omisión de la información que justifique la restricción.



Con independencia de las limitaciones formales ya expuestas, de la información de que disponemos cabe concluir que el Ayuntamiento de Burgos no ha dado respuesta a las interpelaciones de XXX, formuladas por escrito en XXX de 2024. Esta actitud de silencio resulta contraria al principio de buena administración que impone a todas las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, el cual exige, entre otros extremos, que la Administración actúe con transparencia, responsabilidad y servicio a los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Ayuntamiento de Burgos se valore la posibilidad de proceder a la publicación proactiva del Manual para la gestión y operación de dispositivos electrónicos de control y cámaras corporales personales para el cuerpo de Policía Local de Burgos en su portal de transparencia municipal, al amparo del principio general de transparencia activa previsto en el artículo 5 LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas de Castilla y León, habida cuenta del interés público de la materia y de su incidencia sobre derechos fundamentales de los ciudadanos.

**SEGUNDA:** Que, con independencia de la decisión que se adopte en materia de publicidad activa, por esa Administración se proceda a dar respuesta expresa a XXX sobre el acceso al protocolo de uso de pistolas Taser, indicándole los cauces procedimentales previstos en el artículo 17 LTAIBG para el ejercicio formal del derecho de acceso. En caso de que el Ayuntamiento estimase que algún contenido del protocolo está amparado por alguno de los límites tasados del artículo 14 LTAIBG, deberá motivar de forma concreta y suficiente el perjuicio real que su divulgación causaría al bien jurídico protegido, de conformidad con el artículo 14.2 LTAIBG, facilitando, en aplicación del principio de acceso parcial del artículo 16 LTAIBG, la divulgación de las partes del documento no afectadas por dicho límite.

**TERCERA:** Que el Ayuntamiento de Burgos adopte los mecanismos necesarios para garantizar que futuras solicitudes de información pública, cualquiera que sea el medio o canal a través del cual se formulen, reciben una respuesta expresa y orientadora en tiempo razonable, conforme a las exigencias del principio de buena administración y de la normativa de transparencia vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López